

Inmaculada de Miguel Vargas
PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES
Miguel Benzo, 8-1ºB Telf. y Fax 957452601
14004 CORDOBA



04 FEBR 2014

NOTIFICACION

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 6 DE CORDOBA

Pza. de la Constitución s/n Planta sexta
Tlf: 957 002422/23/24. Fax: 957-002492
NIG: 1402142C20130003973

**Procedimiento: PIEZA SEPARADA OPOSICIÓN A LA
EJECUCIÓN Núm. 352.01/2013.**

Negociado: PS
Sobre: Idem.

De: D/ña. CAIXABANK, S.A.
Procurador/a Sr./a.: MANUEL BERRIOS VILLALBA
Letrado/a Sr./a.: AMELIA CUADROS ESPINOSA

Contra D/ña.: ~~TERUEL SEIS S.L.~~
Procurador/a Sr./a.: INMACULADA DE MIGUEL VARGAS
Letrado/a Sr./a.: JUAN PEDRO DUEÑAS RUART

AUTO NÚM. 30

En Córdoba, a treinta de enero de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO- A instancia de la entidad CAIXABANK SA, representada por el Procurador Sr. Berrios Villalba, fue presentada demanda de ejecución hipotecaria frente a ~~TERUEL SEIS S.L.~~ Por Auto de 30 de abril de 2013 fue acordada la admisión a trámite por las cantidades de 6.978,79 euros de principal más los intereses de demora al tipo pactado del 20,5% desde el 30 de enero de 2013 y hasta el total pago de las cantidades reclamadas más 2.093 euros que se fijan para intereses de demora, costas y gastos del procedimiento sin perjuicio de ulterior liquidación. Por la entidad ejecutada fue presentado escrito de oposición convocándose, seguidamente, a las partes a la celebración de Vista. Concluida la Vista quedaron los autos pendientes del dictado de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alega la entidad ejecutada, con base en el art. 559.3 LEC, la falta de legitimación activa de la ejecutante ya que ésta no habría

acompañado con la demanda de ejecución el documento que acredite que es la titular actual del derecho de crédito con garantía hipotecaria que ejecuta, puesto que no se acompaña escritura pública de cesión del mismo a su favor por parte de la entidad La Caixa SA que es la persona jurídica que intervino como prestamista en el contrato de préstamo celebrado entre las partes el 30 de septiembre de 1997.

La hipoteca en nuestro derecho tiene un carácter secundario del derecho principal de crédito, al que garantiza, de modo que aquella subsiste en tanto que este también subsista, ligando su suerte a la del crédito dada su naturaleza de elemento secundario o accesorio de la relación principal (derecho de crédito), como así dispone el art 1528 Ccivil: “La venta o cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio”. En este sentido, conviene también recordar lo dispuesto por el art 149 LH: “El crédito o préstamo garantizado con hipoteca podrá cederse en todo o en parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.526 CCivil. La cesión de la titularidad de la hipoteca que garantice un crédito o préstamo deberá hacerse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad. El deudor no quedará obligado por dicho contrato a más que lo estuviere por el suyo. El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente.”

Y más específicamente, en relación al procedimiento de ejecución de un título hipotecario, se debe a traer a colación lo prescrito en el art. 685.2 LEC: “A la demanda se acompañarán el título o títulos de crédito, revestidos de los requisitos que esta Ley exige para el despacho de la ejecución, así como los demás documentos a que se refieren el artículo 550 y, en sus respectivos casos, los artículos 573 y 574 de la presente Ley. En caso de ejecución sobre bienes hipotecados o sobre bienes en régimen de prenda sin desplazamiento, si no pudiese presentarse el título inscrito, deberá acompañarse con el que se presente certificación del Registro que acredite la inscripción y subsistencia de la hipoteca”. Este artículo sólo exige que conste la titularidad del crédito hipotecario a favor del ejecutante y la inscripción y subsistencia de la hipoteca en el Registro de la Propiedad.

La transmisión de un crédito hipotecario ejecutado conlleva la sucesión procesal en la figura del ejecutante-cedente, posibilidad no vedada por la propia LEC. El art 681 LEC dispone lo siguiente: “La acción para exigir el pago de deudas garantizadas por prenda o hipoteca podrá ejercitarse directamente contra los bienes pignorados o hipotecados, sujetando su ejercicio a lo dispuesto en este título, con las especialidades que se establecen en el presente capítulo”. Este artículo está facultando a aplicar las reglas generales del proceso ejecutivo, en todo aquello no previsto para la ejecución hipotecaria, por lo tanto, al no preverse en el mismo la sucesión procesal del ejecutante, habrá que acudir a las reglas generales del proceso ejecutivo para determinar cómo ha de ejecutarse dicha sucesión. En virtud del art. 540 LEC un tercero podrá suceder al ejecutante siempre y cuando acredite dicha sucesión a través de documentos fehacientes, por lo que atestiguando el cesionario que es el sucesor del ejecutante-cedente mediante la escritura pública de cesión del crédito ejecutado, ningún impedimento habrá para admitir esta sucesión procesal y tenerlo por ejecutante en el proceso en vía ejecutiva. En el mismo sentido, se ha pronunciado la SAP de Barcelona de 29 de mayo de 2013, que establece lo siguiente “El artículo 681 y siguientes, en el que se

establecen las peculiaridades de este procedimiento de ejecución y en lo no expresamente previsto la sumisión a las reglas generales. Entre estos preceptos se establece la posibilidad de "sucesión" en la persona de ejecutante y ejecutado en el artículo 540 y resulta revelador que ninguna limitación especial se recoja en dicho precepto, ni ninguna mención específica al procedimiento de ejecución de bienes hipotecarios ni a la limitación a esa posible sucesión en el mismo".

Por lo tanto, el cesionario de un crédito se subrogará en todos los derechos del cedente adquiriendo la titularidad del crédito que el cedente tiene contra un determinado deudor y que es transmitido al cesionario. Esta cesión debe acreditarse mediante una escritura pública en la que conste con claridad el crédito que el cedente transmite al cesionario, atestiguándose de esta forma el tracto sucesivo por el que el cesionario viene a ocupar la posición jurídica del cedente en relación con el crédito transmitido contra un determinado deudor. Si se cumplen estos requisitos legales, el cesionario estará legitimado para ocupar la posición jurídica del cedente y de esta manera poder reclamar al deudor originario el pago del primitivo crédito entre este y el cedente.

SEGUNDO.- En este procedimiento la entidad ejecutante no acreditó con la demanda la titularidad del crédito hipotecario cuya ejecución se pretende, ya que el único documento aportado es la escritura pública de constitución del préstamo de 30 de septiembre de 1997 otorgada por la entidad La Caixa como prestamista.

Por lo tanto, y aunque sea un hecho notorio que la actual Caixabank SA ha sucedido en el negocio bancario a la extinta caja de ahorros La Caixa, este dato no permite presumir que el concreto crédito hipotecario que se ejecuta haya sido objeto de cesión a favor de la ejecutante ni exonera, en consecuencia, a la entidad ejecutante del cumplimiento de los requisitos procesales y, en particular, de acompañar el documento que la acredite como titular del crédito máxime cuando tampoco justificó al tiempo de la presentación de la demanda la inscripción registral del crédito a su favor, documento que hubiera podido subsanar la falta de aportación del título. Por tanto, no constando documento que acredite la transmisión a favor de la ejecutante del crédito hipotecario no cabe otra conclusión que declarar nula la ejecución despachada por falta de legitimación activa de la entidad ejecutante.

TERCERO.- Las costas derivadas del incidente de oposición deben ser impuestas a la parte ejecutante.

PARTE DISPOSITIVA

Que **ESTIMANDO LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA** formulada por la entidad ejecutada **DEBO DECLARAR Y DECLARO LA NULIDAD** del despacho de ejecución acordado por Auto de 30 de abril de 2013 con imposición de las costas derivadas de la tramitación de este incidente de oposición a la parte ejecutante.

Notifíquese en legal forma a las partes personadas Esta resolución no

es firme. Contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, exponiendo el apelante las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna, y previa constitución de depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado nº 1427 0000 06 035213, debiendo de especificarse en el campo concepto que se trata de un “ Recurso “ seguido del código y tipo concreto de recurso que se trate (02 apelación civil).

Sin la consignación no se admitirá a trámite el recurso, según Disposición Adicional 15ª introducida por la LO 1/2009 por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, lo acuerda, manda y firma Olga Rodríguez Garrido Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Córdoba y su partido judicial sobre propuesta elaborada por Javier García Ramila Juez en prácticas adscrito a este Juzgado. Doy fe.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.